



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0295879

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Registro núm.: 725/88

ASUNTO: Amparo promovido por
don Ramón Jurado Muñoz

SOBRE: Auto de la Sala Pri-
mera de lo Civil de la Au-
diencia Territorial de Gra-
nada en autos de menor cuan-
tia.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el
asunto de referencia.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 21 de abril de 1988 , el Procurador de los Tri-
bunales don Eduardo Codes Feijoo formula recurso de amparo cons-
titucional en nombre de don Ramón Jurado Muñoz contra el Auto de
la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1988
(rollo 1983/87) formado como consecuencia del recurso de casa-
ción interpuesto contra las sentencia dictada por la Sala Pri-
mera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada el 5 de
julio de 1987. Dicho Auto inadmite el recurso de casación por
falta de habilitación en tiempo del Letrado de la parte, habili-
tación que había sido solicitada dentro del plazo de presenta-
ción del recurso.

Segundo.- Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la
Sección acordó admitir a trámite el recurso y por providencia de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-

0 0211509

19 de julio de 1989 formar pieza separada de suspensión otorgando un plazo común de tres días a la representación del solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia por haber podido existir una vulneración judicial del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución

El Ministerio Fiscal tras recordar que el criterio general es la no suspensión de la decisión impugnada, el Auto del Tribunal Supremo, indica que si no se suspende la parte puede solicitar la ejecución de la Sentencia obligando al demandado al resarcimiento y si el recurso de amparo prospera no perdería su finalidad al reducirse en definitiva la ejecución de la sentencia al pago de una cantidad en metálico sin que se acredite por el actor obstáculo para su devolución. En consecuencia estima que no procede la suspensión solicitada.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Aunque el actor solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, en un recurso de amparo sólo es posible suspender la ejecución del acto que se impugna en el mismo, en este caso el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmite el recurso de casación, Auto del que trae causa la pieza de suspensión que ahora se tramita. Por eso en ningún caso sería posible acceder a la pretensión de la suspensión de la ejecución de aquella Sentencia, sino que la solicitud de suspensión solo puede contemplarse en relación con dicho Auto, aunque si se acuerda tal suspensión podría quedar también en suspenso la firmeza de la Sentencia impugnada en casación, con las consecuencias que procedan cara a la ejecución de la misma y sobre las que no corresponde decidir a este Tribunal.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0211510

Como recuerda el Ministerio Fiscal el criterio general es la no suspensión habida cuenta del interés general que se desprende la ejecución de las resoluciones judiciales , siendo solo posible la suspensión "cuando la ejecución hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad"(art. 56.1 LOTC) .

En el presente caso la ejecución del acto impugnado significa con la firmeza de la sentencia impugnada en casación su ejecutividad , lo que podría dificultar la reversibilidad de las consecuencias de la inadmisión del recurso de casación. La suspensión del citado Auto no lesiona los intereses de la otra parte ya que no impide la ejecución provisional de la Sentencia, aunque sometiendo a la decisión del Tribunal ordinario con plena capacidad para ponderar las circunstancias favorables y adversas a la misma, así como para acordar la cuantía de la oportuna fianza en los términos prevenidos por los arts. 1722 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de lo expuesto la Sala acuerda la suspensión de la ejecución del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1988, dictado en el recurso de casación 1803/87.

Madrid, diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.